

Guadalajara, Jalisco, noviembre 03 tres de 2015 dos mil quince. - -

**Vistos** los autos del juicio laboral número 2958/**2012-C**, promovido por el **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, en contra de \*\*\*\*\* , para emitir el laudo, y: - - - - -

**RESULTANDO:**

1.- Mediante escrito presentado en el domicilio particular del secretario general de este Tribunal, el día 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce, el **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, presentó demanda en contra de \*\*\*\*\* , reclamándole la nulidad del nombramiento que le fue expedido con fecha 1 uno de febrero de 2011 dos mil once, entre otras prestaciones de carácter laboral.- Se dio entrada a la pretensión emplazándose a la demandada, quien produjo respuesta en términos de su recurso que obra agregado en autos.- - - - -  
-

2.- Con fecha 15 quince de julio del año 2013 dos mil trece, fecha señalada para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la ley de la materia, se dio cuenta de los escritos de contestación de demanda y del escrito en el que la demandada promueve Incidente de Inadmisibilidad, mismo que fue admitido y se dio termino a la parte actora para que se manifestara respecto de la Incidencia, una vez que la parte actora se impuso a la incidencia, se turnó el mismo al pleno para la emisión de la interlocutoria correspondiente. -----

3.- Con fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2013 dos mil trece se emitió la interlocutoria en la que se resuelve la Incidencia de Inadmisibilidad, declarándose improcedente y se ordena continuar el juicio en sus diferentes etapas. -----

4.-. El 08 ocho de abril del año 2014 dos mil catorce al desahogarse las etapas de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la de **Conciliación** manifestaron las partes que no les era posible llegar a un arreglo conciliatorio (foja 265v); en **Demanda y Excepciones** el actor amplió y ratificó su demanda, concediéndose término a la demandada para que produjera contestación (foja 266); posteriormente en audiencia del 08 ocho de agosto de 2014 dos mil catorce, se tuvo por ratificado el escrito de contestación y por contestada la ampliación en sentido afirmativo; el 20 de noviembre del año 2014 (foja 297 ) se agotó la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, en la cual la actora aporó los medios de convicción que estimo pertinentes a la demandada se le tuvo por perdido el derecho a ofertar pruebas; una vez desahogadas las fases del procedimiento, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el laudo que en derecho corresponda.- - - - -  
- - - -

**CONSIDERANDO:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto, conforme lo dispone el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en actuaciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 120, 121, 122, 123, 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Se procede al análisis de la litis en donde las partes señalaron entre otras cosas lo siguiente: -----

a).- El actor **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, reclama la nulidad del nombramiento que le fue expedido con fecha 1 uno de febrero de 2011 dos mil once, a \*\*\*\*\* , entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

En el capítulo de hechos indica (fojas 1 a 3): - -

1.- El trabajador \*\*\*\*\* inició a prestar sus servicios en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, con fecha 1 de octubre de 2009 con nombramiento de AUXILIAR ADMINISTRATIVO. ----

2.- Conforme se acredita documentalmente mediante la copia certificada del nombramiento que se adjunta y que desde luego se ofrece como prueba, el día 1 de febrero de 2011, el entonces C. Secretario General del Congreso Licenciado \*\*\*\*\* , expidió ilegal e indebidamente a favor del servidor público demandado un nombramiento de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, sin que haya cumplido con el requisito de antigüedad al no haber laborado el tiempo necesario e indispensable establecido por la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios aplicable. -----

3.- El otorgamiento del nombramiento definitivo o de base expedido al trabajador demandado es indebido e ilegal, porque el servidor público demandado no reúne el requisito de antigüedad necesaria en el desempeño de su nombramiento, en virtud de no haber laborado para el Poder Legislativo del Estado el tiempo de tres años y medio consecutivos o de cinco años, ininterrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 seis meses cada una, para que operara la procedencia legal del otorgamiento de base o definitividad, por lo que su nombramiento es nulo de pleno derecho. -----

4.- La clase de servidores públicos existentes y sus características están claramente definidos en el artículo 3 de la Ley Laboral Estatal aplicable. -----

5.- Ahora bien, conforme se desprende del nombramiento aportado, así como por la clasificación laboral que le corresponde por su nombramiento, por las funciones y la naturaleza de los servicios que desempeñaba, es evidente que es un trabajador que es a la vez de confianza y supernumerario, y que el período del nombramiento será por el término constitucional o administrativo de la Legislatura por la que fue contratado, por lo que solicitamos que en el laudo que se dicte se declare que ha terminado la relación laboral entre el demandado y el Poder Legislativo del Estado. -----

6.- Adicionalmente a los hechos y razones jurídicas argumentadas para demandar la nulidad del último nombramiento y de la terminación de la relación laboral existe otro elemento que produce la ilegalidad y nulidad del último nombramiento que le fue expedido al demandado y que tiene

que ver con el hecho de que la plaza que se le pretendió crear mediante el nombramiento impugnado no fue previsto ni autorizada en el presupuesto de egresos del año 2012 o correspondiente ni en la plantilla de personal correspondiente aprobada. -----

7.- Como es del conocimiento público esta LX Legislatura del Estado de Jalisco inició sus funciones constitucionales a partir del día 1º de noviembre del presente año, por lo que es a partir de ese día que tuvimos la posibilidad de empezar a conocer la difícil problemática financiera, presupuestal y laboral por la atraviesa el Congreso del Estado y de tener la legitimidad indispensable para estudiar y tomar medidas tendientes a su solución. Constituye un principio generales del derecho: "el que nadie está obligado a lo imposible" y que la prescripción no corre contra el que tiene impedimento para ejercer sus derechos y acciones, por lo que es hasta hoy que, dentro del término preceptuado por el artículo 106 de la Ley Laboral anterior aplicable al presente caso, nos presentamos a presentar demanda y a interrumpir la prescripción de derechos laborales del demandado. En abono a la aplicabilidad de ese principio el doctrinista especialista en interrupción de la prescripción, De la Fuente sostiene: "...el plazo prescriptivo solo puede comenzar a correr desde el momento que el titular del derecho se ha encontrado en condiciones de ejercitar la correspondiente acción." -----

8.- Otro principio general del derecho que invocamos, se refiere a la inacción de la anterior Legislatura, que por una parte ordena y participa en el proceso del nombramiento definitivo y de base del demandado y que después aprueba las reformas y adiciones a la Ley de Servidores Públicos vigentes a partir del día 26 de septiembre del presente año en que prohíbe la conducta en que algunos de sus diputados miembros incurrieron e incluso le imprime carácter de delito a la acción de basificación es el principio que se denomina "doctrina de los propios" que en locución latina se expresa como: "venire contra factum proprium no valet" que se instituye como la inadmisibilidad de actuar contra los actos propios por parte de la anterior Legislatura. -----

9.- Por los hechos y razones expuestos, me presento dentro del término legal a formular demanda en base a los hechos y por los conceptos contenidos en este escrito inicial de demanda. -----

**b).- La demandada**, al producir contestación, argumentó (fojas 168 a 179): -----

EN CUANTO AL PUNTO NÚMERO 1 EN SU CAPÍTULO DE "HECHOS" SE CONTESTA.- Es cierto. -----

EN CUANTO AL PUNTO NÚMERO 2 EN SU CAPÍTULO DE "HECHOS" SE CONTESTA.- Es parcialmente cierto y parcialmente falso. -----

Se aclara que si es cierto que se expidió a favor de quién ahora es parte demandada el nombramiento de base por el Honorable Congreso del Estado de Jalisco mediante asamblea correspondiente que reúne los requisitos de legalidad como lo son fundamentabilidad y motivación tal y como se demostrará con el elemento de convicción idóneo en su momento. -----

Se aclara que no es cierto que se haya emitido dicho nombramiento en forma ilegal ni indebidamente ya que el Lic. \*\*\*\*\* fundamenta

y motiva su acto en los términos derivados del artículo 8º Constitucional y en su caso establece que fue emitido bajo los lineamiento legales que explica en el mismo donde se le otorga la facultad para hacerlo y emite tal acto a favor de la demandada con motivación suficiente en el acuerdo de su superior jerárquico donde se ordena hacerlo de donde se traduce que es legal y debida su expedición por lo que resulta falsa la aseveración de la demandante. -----

También resulta que es falso que a quién demandan haya cumplido "requisitos de antigüedad" alguno "requeridos por la legislación" como infantilmente lo señala la que suscribe en su calidad de supuesta representante del Congreso del Estado de Jalisco, ya que no existen ese tipo de requisitos en la legislación a saber de cómo malamente lo interpreta la ahora demandante, esto bajo los lineamientos derivados del artículo 4º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----.

- I.-
- II.-
- III.-

En la especie, es claro que para el caso de la ahora demandada, existe un nombramiento y un acuerdo de la patronal en donde se le otorga la DEFINITIVIDAD en el empleo tal como se advierte no solamente en el nombramiento son también en el acuerdo de referencia establecido en el propio documento que contiene el nombramiento sin que exista un nombramiento temporal por tiempo determinado por el que se pueda considerar como fecha de vencimiento el día que finalice el periodo constitucional del titular de la entidad pública ya que no existe documento en el cual se señale la temporalidad del nombramiento y en el caso no estamos en el supuesto de que existiendo la relación laboral y por cualquier causa no se haya expedido el nombramiento respectivo ni al vencimiento del nombramiento respectivo, continuando la relación laboral y por cualquier causa que anterior al nombramiento de mérito existía un nombramiento sin fecha de vencimiento y posteriormente se me otorgó la BASE sobre el mismo, sería completamente INOPERANTE los agravio de la propia autoridad demandada ya que suponiendo sin conceder que deba anularse el mismo, seguirían los efectos del anterior nombramiento que fue expedido sin fecha de vencimiento, lo que se demostrará con los elementos de convicción idóneos al respecto. -----

EN CUANTO AL PUNTO NÚMERO 3 EN SU CAPÍTULO DE "HECHOS" SE CONTESTA.- Se contesta lo mismo que el anterior punto en atención a que se señala que ES FALSO que el nombramiento expedido como definitivo o de base a favor de \*\*\*\*\* sea ilegal o indebido ya que se encuentra debidamente fundado y motivado, además no se ataca el acuerdo emitido por la propia patronal, esto es, por el Congreso del Estado de Jalisco ya que el emitente del nombramiento solamente cumplió cabalmente las órdenes otorgadas por su superior jerárquico, de ahí que, siendo fundado y motivado el mismo ya que en el documento que se expide se expresan los artículos de referencia en los que se fundamenta y la motivación mediante la cual se actúa, de ahí que se es ilógico que será ilegal e indebido, de donde se traduce la falta de derecho para requerir y reclamar lo conducente en el presente procedimiento. -----

Independientemente de lo anterior, suponiendo sin conceder que sea ilegal e indebido, resulta ahora inoperante ya que la demandada sigue laborando para la patronal a la fecha y actualmente ya se cumplió el tiempo correspondiente, esto, independientemente de que se indica que

se actualiza y reproduce todo lo narrado en el punto inmediato anterior por ser aplicable al caso concreto que nos ocupa y que se solicita se nos tenga por reproducido en obvio de inútiles y ociosas repeticiones, lo que se puede concluir con lo anterior que es falso que el nombramiento de mérito sea nulo de pleno derecho. -----  
-----

EN CUANTO AL PUNTO NÚMERO 4 EN SU CAPÍTULO DE "HECHOS" SE CONTESTA.- Efectivamente, en la legislación se establece la clasificación de los servidores públicos tal como lo señala la propia autoridad demandante pero esa clasificación no determina que ninguno o alguno de esos servidores públicos ahí clasificados tengan o dejen de tener estabilidad en el empleo sin embargo, pareciera que con sus argumentos un tanto insulso pretendiera determinar que los trabajadores de confianza son aquellos a los que no tienen estabilidad en el empleo, sin embargo, contrario a lo que señala la propia autoridad demandante, el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios es clara al advertir y establecer como obligatoria la norma que a la letra indica que ningún servidor público podrá ser cesado sino por causa justificada y establece los casos en una lista donde destaca precisamente que no existe una causal de terminación por razón del otorgamiento de un nombramiento de base en forma ilegal o indebido, de donde se deriva precisamente la improcedencia de las acciones ejercitadas en contra de la ahora demandada. -----  
-----

EN CUANTO AL PUNTO NÚMERO 5 EN SU CAPIUTLO DE "HECHOS" SE CONTESTA.- Es falso lo señalado por la ahora accionante en el presente punto, sin embargo es preciso señalar que, a la autoridad patronal que acciona en la presente demanda se le olvida lo dispuesto por la legislación ya que, independientemente de lo anterior, es preciso establecer que, independientemente de ser un trabajador de base, de confianza, supernumerario o becario, la demandada tenía, antes del nombramiento de mérito que ahora se pretende anular mediante la interposición de esta demanda frívola e improcedente, tenía un nombramiento definitivo, pero pareciera que la ahora demandante confunde el nombramiento con la categoría o clasificación de las funciones del demandado, tomando en cuenta que pareciera que considera que a los de base se les otorga el nombramiento definitivo y a los demás los nombramientos de interinato, provisional, por tiempo determinado y obra determinada o en su caso la Beca, circunstancia que, además de absurda no deja ser más alejada de la realidad ya que en la especie, a pesar de no tener la base la demandada tenía un nombramiento definitivo ya que se me había otorgado para ocupar una plaza permanente y esto es así ya que la plaza que ocupaba, ocupa y ocupará la parte demandada no era del tipo de vacante por licencia del servidor público titular que no excediera de seis meses de (no existía una licencia de Servidor Público alguno) como para considerarse un nombramiento interino, no fue expedida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses, por lo que jamás podría considerarse el nombramiento como provisional; además no fue otorgado por tiempo determinado ya que no fue expedido por un período determinado con fecha cierta de terminación tal y como se demostrará con los nombramientos expedidos antes del nombramiento que ahora se reclama la nulidad y que se presentarán para los efectos legales a que haya lugar; además de lo anterior, tampoco se me expidió el nombramiento por Obra Determinada, porque no se otorgó para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública ya

que se fungía las mismas funciones que actualmente se realizan; y mucho menos puede considerarse mis anteriores nombramientos como de Beca, porque no se me expidió por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento en un supuesto calidad de becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal, de donde deriva que, el demandado tenía nombramiento de carácter definitivo anteriormente a la expedición del nombramiento, que también es de carácter definitivo pero en el que se otorga la calidad de basificado de acuerdo a la clasificación contenida por el artículo 4º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí que derive la inoperancia ya que la autoridad demandante no podrá demostrar con elemento de prueba alguno que tenía algún nombramiento como el que señala en su demanda, esto antes de la expedición del nombramiento del que se duele y demanda la nulidad, de donde deriva precisamente que, además de infundado, inmotivado su proceder es inoperante ya que, suponiendo sin conceder que se anule el mismo, no demandó por la nulidad de los anteriores nombramientos de carácter definitivo tal como se expidieron, sin que estemos en el supuesto del último párrafo del artículo 16 de la ley de la materia ya que la demandada no se encuentra en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º del referido ordenamiento, por lo que se entiende que su período NO será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado sino que extenderá, aplicándolo a contrato sensu dicho dispositivo. -----

-----  
Aplicable es al presente punto todo lo anterior y posteriormente señalado por lo que solicito se nos tenga por reproducido en todas y cada una de las frases como si a la letra se insertaren en atención a inútiles y ociosas repeticiones por lo que se señala que todo lo dicho por la demandante es falso. -----

EN CUANTO AL PUNTO NÚMERO 6 EN SU CAPÍTULO DE "HECHOS" SE CONTESTA.- Es indispensable expresar que es falso que sea el motivo a que alude una causal de terminación de la relación laboral ya que no existe en la legislación ordenado tal circunstancia. -----

----  
Efectivamente, para proceder con la terminación de la relación laboral o la anulación del nombramiento, independientemente de las prescripciones de las acciones que en estos momentos se hacen valer por el solo transcurso del tiempo, debe establecerse como tales circunstancias los motivos por los cuales se otorgue la acción a la patronal, sin embargo, para su desgracia, no existe dispositivo legal que determine que por el hecho de no haber sido autorizado ni previsto en el presupuesto de egresos del año 2012 (como en el presente caso, o en su caso, de cualquier presupuesto) o correspondiente ni en la plantilla de personal correspondiente aprobada deba anularse un nombramiento o terminarse alguna relación laboral ya que dejaríamos al arbitrio de una de las partes la anulación y en su caso el poder facultativo para terminar relaciones laborales en forma unilateral y no mediante el acuerdo de voluntades, lo que, desde luego sería inconstitucional si lo vemos a la luz de la Carta Magna, ya que llegaríamos al absurdo de que bastaría que la patronal no autorice ni prevea en el presupuesto de egresos del año 2012 (como en el presente caso, o en su caso, de cualquier presupuesto) o correspondiente ni se establezca el nombramiento o el puesto laboral en la plantilla de personal correspondiente para llegar a esa conclusión de anular los nombramientos o terminar la relación laboral, lo que equivaldría a un acto

unilateral de la voluntad que modificaría los acuerdos de voluntades de los contratos laborales, lo que desde luego es alarmante que una Diputada que se supone experta en legislación y con la formación que presume determine tales aberraciones e intente sorprender a este Tribunal con semejantes argumentos tan a todas luces arcaicos y que se solicita se analicen para los efectos legales a que haya lugar para efecto de determinar como improcedente su demanda por frívola. -----

EN CUANTO A LOS PUNTOS NÚMEROS 7 Y 8 EN SU CAPÍTULO DE "HECHOS" SE CONTESTA.- Se contesta que es falso que tenga derecho a demandar por las razones que se duele que solo son expresiones que denotan su desesperación ya que se advierte entre líneas dolo y mala fe ya que consciente está de la prescripción de las acciones, sin embargo, cabe mencionar y hacer como remembranza lo siguientes puntos de consideraciones: -----

1.- Se contesta que, como antecedente se puede establecer que en la ciudad de Guadalajara del Estado de Jalisco a los 01 (primero) de febrero del año 2011 (Dos mil once) en la oficina del C. Lic. \*\*\*\*\* quién cumplía funciones de Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 5, 7, 16 fracción I y 17 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como por un Acuerdo Legislativo que bajo el número de orden 779-LIX-11, aprobado en fecha Lunes, 31 (treinta y uno) de enero del año 2011 (Dos mil once), mediante el cual el H. Congreso del Estado tiene a bien ordenar la expedición del Nombramiento de Auxiliar Administrativo con carácter de definitivo, adscrita a Dirección de Control Presupuestal y Financiero a favor de la suscrita \*\*\*\*\* con quien soy de nacionalidad \*\*\*\*\*, con fecha de \*\*\*\*\* con lo que se me expide tal nombramiento para que a partir del día 01 (Primero) de febrero del año 2011 (Dos mil once) con carácter de BASE DEFINITIVO debí comenzar a prestar mis servicios en el H. Poder Legislativo del Estado de Jalisco, asignándome la clave de plaza 236231 y con clave de cobro 12383 con el sueldo que dicho empleo le asigna la partida respectiva del presupuesto de egresos del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, misma que asciende a la cantidad tal como se demuestra con los recibos que se anexan para tal efecto en copia simple, así como las prestaciones que se señalan como Vacaciones, aguinaldo, estímulo del servidor público, estímulo legislativo anual, prima vacacional, seguro social y seguro de vida, siendo esto acorde a los términos que establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y con una duración de la jornada laboral de 30 (treinta) horas semanales, debiendo desempeñar dicho puesto en su lugar de adscripción y con domicilio patronal en la finca marcada con el número Av. Hidalgo número 222 en la zona Centro de ciudad de Guadalajara en el Estado de Jalisco, de donde se advierte que adquirí como derecho laboral firma la base definitiva del cargo público de alusión. Dicho nombramiento fue notificado y entregado a quién suscribe al siguiente día de su expedición. -----

3.- Ahora bien, bajo los siguientes argumentos que emite en su capítulo que la Diputada \*\*\*\*\* denominó como HECHOS en su demanda burocrático-laboral señala todos los términos de los propias circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se emitió el acto a reclamar de nulidad, esto es, del nombramiento que se otorgó a \*\*\*\*\* en su calidad de Auxiliar Administrativo adscrita a la Dirección de Apoyo a Diputados del Congreso del Estado de Jalisco, tal como lo expresa claramente en el punto numero 2 (Dos) del capítulo

mencionado denominado "HECHOS" de su demanda, ya que además no solamente se conforma con expresar tal circunstancia de expedición de dicho documento con fecha 01 (primero) de febrero del año 2011 (Dos mil once) sino que además, para su propia desgracia, anexa una copia debidamente certificada del mismo documento del cual adolece y requiere a este Tribunal para la declaración de nulidad, mismo que le perjudica para los efectos de la present4e incidencia tal como se anexa a la contestación de demanda en los términos derivados de la legislación aplicable al caso concreto que nos ocupa sin embargo se anexa una copia certificada del mismo también para los efectos legales a que haya lugar.

4.- Efectivamente la patronal demandante señala expresamente en su ocurso que contiene la demanda y de la cual se corrió traslado, que el acto a anular se contiene en el documento de nombramiento emitido a favor de \*\*\*\*\*con fecha 01 (Primero) de febrero del año 2011 (Dos mil once) por lo que el término para el ejercicio de cualquier acción contra tales actos propios PRESCRIBE a los 30 (Treinta) días a partir de su emisión tal y como lo señala Capítulo IV del Título Cuarto de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco en la inteligencia de que conforme al artículo 105 las acciones que deben nacer de dicha legislación o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescriben en un año, con excepción de los casos señalados en los artículos siguientes al señalado, siendo en la especie, que en el caso que nos ocupa es uno de los de excepción que se habla en dicha orden legislativa, esto toda vez que conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 106 de la multireferida legislación, prescriben en 30 (Treinta) días las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el servidor público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera, de donde se advierte claramente que, siendo la fecha de la expedición del nombramiento el día 01 (Primero) de febrero del año 2011 (Dos mil once) la fecha en que prescribieron las acciones para pedir la nulidad de dicho nombramiento al fenecer el último minuto del día 03 (tres) de marzo del año 2011 (dos mil once) tal y como se establece en el propio calendario que solicito se haga el cálculo correspondiente para los efectos legales a que haya lugar. -----

Con lo que tenemos que si la acción de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, como actualmente lo hace (suponiendo sin conceder que lo existiera la acción o que se refiere a dichos supuestos establecidos en la legislación) prescribe a los 30 (Treinta) días y éste cuenta a partir de la expedición del mismo y no, como erróneamente lo menciona la distinguida Diputada \*\*\*\*\* a partir de que "estuvo en posibilidad de defenderse" citando al Maestro De la Fuente al parafrasear e indicar que "...el plazo prescriptivo sólo puede comenzar a correr desde el momento que el titular del derecho se ha encontrado en condiciones de ejercitar la correspondiente acción" por lo que en forma posterior tomaremos las teorías de la representación para derribar sus argumentos total y diametralmente erróneos, sin embargo ahora, en este punto nos ocuparemos del término de la prescripción., (OJO.- La diputada no debería defenderse, sino defender al Congreso del Estado de Jalisco dejando de realizar trámites inútiles que solo vienen a demeritar los esfuerzos de sus funciones públicas en gastos y esfuerzos estériles). –

Efectivamente, el término de la prescripción comenzó a contar a partir del día siguiente en que fue expedido el nombramiento y como ya quedó establecido feneció al terminar el último minuto del día 03 (tres) de

marzo de 2011 (dos mil once) de donde deviene clara y sin forma de equivocarse que a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el día 30 (treinta) de noviembre del año 2012 (dos mil doce) han transcurrido mas de 21 (veintiuno) meses, esto es, 01 (uno) año y 09 (nueve) ya que así se puede advertir claramente del solo conteo de los mismos en el propio calendario gregoriano. -----  
-----

5.- Efectivamente, en la especie, cabe hacer una acotación en el punto que nos ocupa y determinar lo absurdo de intentar la "prescripción de la acción de terminación de la relación laboral" que se saca de la manga la Diputada \*\*\*\*\* en el entendido de la INEXISTENCIA DE LA ACCIÓN en el cuerpo legal aplicable y que supuestamente intenta hacer valer la patronal demandante respecto de la TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL ya que no existe acción a su favor para ejercitar contra la ahora demandada por lo que se solicita y se hace valer la PRESCRIPCIÓN de dicha acción en alguno de los supuestos que la legislación establece como "acciones del patrón contra el trabajador" y se determine también por el Tribunal la presente excepción de PRESCRIPCIÓN para señalar si prescribió o no prescribió tal acción en contra de la demandada (si es que el Tribunal logra encontrar el artículo o legislación que encuadre o fundamente la acción de "Terminación de relación laboral por cuestión de fenecer el término de contrato" a saber:

El capítulo IV del Título Primero de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece precisamente las causas de terminación de la Relación de Trabajo entre los patrones y los servidores públicos a quienes se les debe aplicar la legislación en la inteligencia de que se establecen en la totalidad de las fracciones determinadas en el artículo 22 de dicho cuerpo legal, de donde deviene precisamente y se capta como importante la fracción III que determina que es por conclusión de la obra o vencimiento del término que fue contratado o nombrado el servidor de donde deriva precisamente que, si bien es cierto que ese es un tema para determinar la terminación de una relación laboral, la misma (la terminación) debió hacerse al momento de la conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor, de donde deriva precisamente que, si bien es cierto que ese es un tema para determinar la terminación) debió hacerse al momento de la conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratada quién es parte demandada a nombre de \*\*\*\*\* y no hacerlo por la vía de demanda contenciosa ya que, como se indica, no hay existencia de esa acción inventada por la propia Diputada \*\*\*\*\* en la legislación que determine que mediante juicio burocrático – contencioso – laboral se determine una terminación de relación laboral sino que debe establecerse mediante acciones ya que al terminar la relación laboral por obra o tiempo determinado debe, la patronal, no permitir que siga laborando, ya que hacer lo contrario es prolongar la relación laboral, lo que aplicaría en este caso ya que la demandante en su propia demanda admite que el trabajador demandado sigue laborando para su representada. -----

Efectivamente, no existe en la ley una acción llamada "De terminación de la relación laboral" ejercitada por su supuesta representada patronal ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por lo que se indica que la propia Diputada EQUIVOCÓ LA VÍA y la FORMA para ejercerla ya que, ésta tenía a su alcance los mecanismos para determinar el CESE de \*\*\*\*\*, siendo esto en los términos derivados del propio artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y

sus Municipios, que indica que NINGÚN SERVIDOR PÚBLICO DE BASE O EMPLEADO PÚBLICO PODRÁ SER CESADO sino por CAUSA JUSTIFICADA indicando los casos señalados, sin embargo, eso no implica que el espíritu del legislador (los que estaban representando al Congreso del Estado de Jalisco al momento de emitir el decreto que determinó como supuestamente obligatoria tal legislación) le haya otorgado una acción por cada causa de terminación de relación de trabajo a la patronal, sino que lo dotó clara y prácticamente, en atención a las circunstancias del caso, de un procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, mismo que se encuentra instituido como un DEBER DE LOS TITULARES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS (En este caso, del Congreso del Estado representado por la Diputada \*\*\*\*\*) el imponer, en sus respectivos casos a los servidores públicos las sanciones a que se hagan acreedores por mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores y para determinar la suspensión, cese o inhabilitación se deberá instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, cosa que no hicieron (sic) en los términos de ley y esa circunstancia no es constitutiva de determinar acciones a favor del Congreso del Estado de Jalisco para solicitar a este Tribunal la terminación de la relación laboral por supuesta conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor público señalado como \*\*\*\*\*.

6.- Ahora bien, independientemente de lo anterior, también es preciso establecer el criterio determinado mediante el cual se indica que la terminación de la relación laboral por el establecimiento de la conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor público es precisado en la especie por el CONTRATO DE OBRA O DE TÉRMINO para el cual hubiese sido contratada \*\*\*\*\* sin embargo la propia autoridad demandante que funge en el procedimiento que nos ocupa como patronal jamás interpone como elemento de convicción para determinar la procedencia de la acción bajo el interés jurídico que supuestamente alega que tiene para establecer la admisión y en su caso la procedencia de las acciones de la demanda ningún contrato o nombramiento por tiempo determinado que sea posterior o incluso anterior al celebrado con fecha de 01 (Primero) de febrero del año 2011 (Dos mil once) donde deriva que, si éste último fue celebrado como indeterminado o definitivo, aún en el supuesto muy poco probable de que se determine la nulidad del acto patronal como lo demanda la ahora representante del Congreso del Estado de Jalisco en su calidad de Presidente de la Comisión de Administración (dicho sin conceder), se establece que, contando o tomando en cuenta que la relación laboral entre el demandante y a quién demanda ha seguido y persistido hasta la fecha de la presentación de la demanda (como actualmente subsiste), tal como se advierte claramente de la sola lectura de la demanda (al demandar por la nulidad y la terminación de la relación laboral, lo que presupone en forma inequívoca que subsiste la relación de desarrollo de fuerza laboral bajo la subordinación de una dirección patronal que es remunerada económicamente con un sueldo o salario) de donde deriva que al no existir contrato o nombramiento de fecha indeterminada por ser definitivo, no se puede establecer la terminación de la relación laboral tal como lo exige la propia demandante.

7.- De ahí que se solicita se tenga por contestada la demanda ya que además existe la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA ya que en la especie dejó de emitir un acto procesal ni tampoco se interpuso una promoción durante un término mayor de seis meses contados desde la presentación

de la demanda hasta su admisión y demás dentro del procedimiento burocrático-laboral que nos ocupa, sin que estemos en los casos de excepción de que esté pendiente el desahogo de las diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas por lo que a petición de la parte interesada y se solicita también se haga de oficio para que este Tribunal la declare por estimarse consumada. -----

8.- Independientemente de lo anterior se indica que la totalidad de los artículos de referencia que son aplicados de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no deben ser aplicados ni obedecidos según mandato constitucional ya que el proceso legislativo se encuentra incompleto toda vez que los actos del Gobernador del Estado de Jalisco no se encuentran refrendados por el Titular de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco o su equivalente correspondiente a "el asunto correspondiente", por lo que solicito a este Tribunal se abstenga de aplicar algún artículo en agravio o en contra de \*\*\*\*\* que tienda a restringir o mermar derechos laborales ganados, por las razones expresadas con anterioridad a fin de no cometer actos inconstitucionales contra la ahora demandada.

9.- Así las cosas, es menester hablar de la teoría de la representación y la teoría del órgano ya para demostrar que si tenía representación la parte patronal ahora demandante y no como contrario a derecho y una realidad jurídica lo señalado \*\*\*\*\* cuando refiere que no fue sino hasta que ella tomó posesión cuando el organismo de administración de poder fue debida y realmente representado ya que esto solamente se advierte que es parte de un revanchismo político que tiene con los anteriores representantes de dicha persona jurídica colectiva civil fuera representado en su momento como órgano legislativo patronal, de ahí que dicho tema dejamos sesgado en el punto anterior de la presente contestación para lo cual basta señalar que se reproduce y actualiza en todas y cada una de sus partes lo narrado en el incidente de inadmisibilidad que fuera otorgado en atención a ser aplicable al caso que nos ocupa y que se solicita se tenga puesto en el presente capítulo en virtud de inútiles y ociosas repeticiones. -----

Por ende, al ser totalmente ilógica, improcedente y frívola la demanda que se plantea por todo lo narrado se establece que deberá determinar la inadmisibilidad de la propia demanda y en su caso revocar el acuerdo donde la admite. -----

En la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, celebrada con fecha 08 ocho de abril de 2014 dos mil catorce, el **actor aclaró su demanda** argumentando (foja 265): - - - - -

Se precisa a de prestaciones del escrito inicial en el sentido de que el nombramiento el cual se demanda su nulidad es el firmado por las partes con fecha 1 de febrero del año 2011 expedido al trabajador con el cargo de auxiliar administrativo adscrito a la dirección de Apoyo a Diputados. -----

El **actor** ofreció los siguientes medios de convicción (fojas 292 a 298): - -

DOCUMENTAL.- Consistente en los siguientes nombramientos: - -

1.- Nombramiento Supernumerario de fecha 1 primero de octubre de 2009 dos mil nueve. - - - - -

2.- Nombramiento Definitivo de Base Definitivo de fecha 1 primero de febrero de 2011 dos mil once.- - - - -

03.- CONFESIONAL, a cargo de \*\*\*\*\*. - - -

04.- DOCUMENTAL DE INFORMES, consistente en el que debería rendir el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** Delegación Guadalajara.- - - - -

05.- Instrumental de actuaciones.- - - - -

06.- Presuncional legal y humana.- - - - -

La parte **demandada** \*\*\*\*\*, se le tuvo por perdido el derecho a ofertar probanzas (fojas 297, 298): - - - - -

**La litis** versa en determinar si como lo cita la parte actora **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, reclama la nulidad del nombramiento que le fue expedido con fecha 1 uno de febrero de 2011 dos mil once, a \*\*\*\*\*, entre otras prestaciones de carácter laboral o como lo señala la demandada que es improcedente que se declare la nulidad del nombramiento firmado por las partes con fecha 1 de febrero del año 2011 expedido al trabajador con el cargo de auxiliar administrativo adscrito a la Dirección de Apoyo a Diputados. -----

Se procede al análisis del juicio en los siguientes términos: - - - -

Previo a él análisis de fondo se procede al estudio de la **excepción de Prescripción** que hizo valer la parte demandada de acuerdo a lo siguiente: -----

En ese orden de ideas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la **prescripción** que hace valer la demandada, al señalar (foja 174 a 176) "...3.- Ahora bien, bajo los siguientes argumentos que emite en su capítulo que la Diputada \*\*\*\*\* denominó como HECHOS en su demanda burocrático-laboral señala todos los términos de los propias circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se emitió el acto a reclamar de nulidad, esto es, del nombramiento que se otorgó a \*\*\*\*\* en su calidad de Auxiliar Administrativo adscrito a la Dirección de Apoyo a Diputados del Congreso del Estado de Jalisco, tal como lo expresa claramente en el punto numero 2 (Dos) del capítulo mencionado denominado "HECHOS" de su demanda, ya que además no solamente se conforma con expresar tal circunstancia de expedición de dicho documento con fecha 01 (primero) de febrero del año 2011 (Dos mil once) sino que además, para su propia desgracia, anexa una copia debidamente certificada del mismo documento del cual adolece y requiere a este Tribunal para la declaración de nulidad, mismo que le perjudica para los efectos de la presente incidencia tal como se anexa a la contestación de demanda en los términos derivados de la legislación aplicable al caso concreto que nos ocupa sin embargo se anexa una copia certificada del mismo también para los efectos legales a que haya lugar. -----

4.- Efectivamente la patronal demandante señala expresamente en su curso que contiene la demanda y de la cual se corrió traslado, que el acto a anular se contiene en el documento de nombramiento emitido a favor de \*\*\*\*\* con fecha 01 (Primero) de febrero del año 2011 (Dos mil once) por lo que el término para el ejercicio de cualquier acción contra tales actos propios

PRESCRIBE a los 30 (Treinta) días a partir de su emisión tal y como lo señala Capítulo IV del Título Cuarto de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco en la inteligencia de que conforme al artículo 105 las acciones que deben nacer de dicha legislación o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescriben en un año, con excepción de los casos señalados en los artículos siguientes al señalado, siendo en la especie, que en el caso que nos ocupa es uno de los de excepción que se habla en dicha orden legislativa, esto toda vez que conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 106 de la multireferida legislación, prescriben en 30 (Treinta) días las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el servidor público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera, de donde se advierte claramente que, siendo la fecha de la expedición del nombramiento el día 01 (Primero) de febrero del año 2011 (Dos mil once) la fecha en que prescribieron las acciones para pedir la nulidad de dicho nombramiento al fenecer el último minuto del día treintavo día contado a partir del día siguiente del que se emitió el nombramiento materia de la nulidad, tal y como se establece en el propio calendario que solicito se haga el cálculo correspondiente para los efectos legales a que haya lugar. -----

Con lo que tenemos que si la acción de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, como actualmente lo hace (suponiendo sin conceder que lo existiera la acción o que se refiere a dichos supuestos establecidos en la legislación) prescribe a los 30 (Treinta) días y éste cuenta a partir de la expedición del mismo y no, como erróneamente lo menciona la distinguida Diputada \*\*\*\*\* a partir de que "estuvo en posibilidad de defenderse" citando al Maestro De la Fuente al parafrasear e indicar que "...el plazo prescriptivo sólo puede comenzar a correr desde el momento que el titular del derecho se ha encontrado en condiciones de ejercitar la correspondiente acción" por lo que en forma posterior tomaremos las teorías de la representación para derribar sus argumentos total y diametralmente erróneos, sin embargo ahora, en este punto nos ocuparemos del término de la prescripción., (OJO.- La diputada no debería defenderse, sino defender al Congreso del Estado de Jalisco dejando de realizar trámites inútiles que solo vienen a demeritar los esfuerzos de sus funciones públicas en gastos y esfuerzos estériles) -----

Efectivamente, el término de la prescripción comenzó a contar a partir del día siguiente en que fue expedido el nombramiento y como ya quedó establecido feneció al terminar el último minuto del día 30 (treinta) después de que se expidió el nombramiento de donde deviene clara y sin forma de equivocarse que a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el día han transcurrido mas de 20 (veinte) meses y 01 (uno) año meses (sic) ya que así se puede advertir claramente del solo conteo de los mismos en el propio calendario gregoriano. ."

Al respecto es necesario analizar lo dispuesto por el numeral 106 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que en lo que interesa establece: - - - - -

**Artículo 106.-** Prescriben en 30 días: -----

I. Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el servidor público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera; - - - -  
- - - -

Se debe puntualizar en primer término que el Congreso del Estado de Jalisco, en su escrito inicial de demanda refiere que con fecha 1 uno de febrero de 2011 dos mil once, se otorgó a \*\*\*\*\* el nombramiento de forma definitiva; los que hoy resolvemos estimamos que, de conformidad en lo dispuesto por el artículo antes señalado, y tomando en consideración el reconocimiento del actor que con la fecha mencionada se le otorgó nombramiento a la demandada, el empleador contaba con 30

treinta días para pedir la nulidad del nombramiento, esto es, hasta el día 03 tres de marzo de 2011 dos mil once podía pedir la nulidad del nombramiento y al haberlo hecho el 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce, lo hizo 20 veinte meses después de la fecha en que se le vencía el término para hacerlo.- - - - -

Entonces, es de entenderse que la entidad publica hoy actora, contaba con un término improrrogable de 30 treinta días para comparecer a éste Tribunal a impugnar el nombramiento que le fue otorgado a la demandada 21 veintiún meses atrás, y que, lo relativo a que si tenía o no derecho o si cumplía o no con los requisitos enmarcados, es una cuestión de hecho que fue provocada o realizada por la misma entidad publica en su momento y al comparecer a demandar la nulidad del mismo con 20 veinte meses después de haberlo otorgado, lo hace fuera del término concedido por la ley, concluyéndose que resulta procedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada, motivo por el cual, se **absuelve** de determinar la Nulidad del Nombramiento que le fue expedido a \*\*\*\*\* el 1 uno de febrero de 2011 dos mil once, así como de la declaración de terminación de la relación de trabajo que reclamó el **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**. - - - - -

Aunado a que la parte actora establece que el nombramiento del que solicito la nulidad estaba plagado de irregularidades y por tanto es nulo, que el actor no contaba con los requisitos para que se le expidiera el nombramiento definitivo.- Esto se estima infundado puesto que quien otorgo dicho nombramiento que hoy se impugna fue el propio Congreso por conducto del Secretario del mismo, aunado que si se contaba o no con una antigüedad y requisitos para obtener el mismo, dicha manifestación resultaría ser obligación previa de quien confiere los nombramientos, el analizar previo a su expedición si conforme la reglamentación se está en la posibilidad de otorgar o no un nombramiento a una persona para que cubra un cargo o tenga el perfil necesario para desempeñarse en un ente de gobierno, siendo responsabilidad de la entidad su expedición, además que en su caso para impugnar o regularizar la posible indebida expedición u otorgamiento de un nombramiento, la entidad que lo hubiere hecho contaba con un plazo conforme a la reglamentación correspondiente para hacer valer dicho apto, como se vio con antelación. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 777, 779, 784 y 804, 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo aplicados en forma supletoria y con relación a los numerales 1, 22, 23, 40, 54, 107, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve con las siguientes: - - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, no probó sus acciones y la demandada \*\*\*\*\*, justificó en parte sus excepciones; en consecuencia de lo anterior. - - - - -

**SEGUNDA.-** Se **absuelve** de determinar la Nulidad del Nombramiento que le fue expedido a \*\*\*\*\* el 1 uno de febrero de 2011 dos mil once, así como de la **declaración de terminación de la relación de trabajo** que reclamó el **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, en los términos señalados en el tercer considerando.- - - - -  
-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Actora.-**

\*\*\*\*\*.-----  
-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su secretario general licenciada Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe.-----  
STC { '\*.

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión pública se suprime información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.